---En la ciudad de Trelew, a los 16 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. A. c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 510 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 93. Se plantearon las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---I. Mediante Sentencia Definitiva de fecha 30/08/2022 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que le impidiera entender en el proceso así como también la del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda promovida por C. A. G. en contra de E. A. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $2.025.564,13 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 813938, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 821636.

---III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera dos agravios con los siguientes títulos: i) Omisión de deslindar concausa; y ii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el mismo orden expuesto por la recurrente.

---III. a) Omisión de deslindar concausa.

---En el presente agravio la demandada cuestiona que en la sentencia se haya reconocido carácter exclusivamente laboral a la incapacidad que presenta el actor.

---En sustento del planteo sostiene que en el informe pericial médico quedó acreditado que G. presenta obesidad mórbida con un índice de masa corporal mayor a 40 y reitera que se encuentra científicamente comprobado que aquel cuadro se asocia frecuentemente al dolor bajo de espalda, así como a cambios anatómicos en la unidad espinal funcional e, incluso, al fracaso en los tratamientos y mayores complicaciones en las intervenciones quirúrgicas.

---Señala también que del legajo médico aportado por la C. de Trelew surge que el actor ya presentaba un importante estado de obesidad al momento de ingresar a prestar funciones al haberse consignado que el estudio RX sobre columna lumbosacra “no se visualiza por sobrepeso”. A ello agrega que del informe médico de fecha 14/9/2021 se recomendó que el actor efectuara una consulta con un nutricionista.

---Agrega que no obstante la realidad referida, el perito médico insistió en vincular toda la sintomatología del actor al accidente de trabajo y el magistrado lo receptó en violación al baremo legal y a la teoría de la causalidad, cuando, según sostiene, corresponde deslindar la proporción del daño provocado por la patología inculpable.

---Cita doctrina referida al resarcimiento de infortunios del trabajo con sustento en normas civiles y de la valoración de la concausa en estos casos y también refiere que el baremo de la LRT (Dec. 49/2014) solamente contempla como vinculadas a tareas de esfuerzo a las hernias discales lumbares de segmento único y no a las múltiples como es el caso del actor.

---Finalmente, como conclusión expresa que bien si es posible que el accidente haya dado lugar a un episodio de lumbalgia aguda, resulta insostenible pretender que toda la limitación funcional detectada en la columna lumbar del actor responda a ese hecho. En base a ello, en definitiva requiere que se reajuste la condena considerando los factores concausales del daño.

---Anticipo que el planteo no puede ser receptado, dado que el magistrado de grado –conforme lo indicado en pericia médica- en la sentencia precisó que la dolencia columnaria que genera la incapacidad que dispone resarcir tiene vinculación causal con la actividad laboral del actor y que la misma se evidenció con el accidente de trabajo denunciado en demanda y también señaló que en materia de accidentes de trabajo rige la llamada teoría de la indiferencia de la concausa, y ello no fue cuestionado ni refutado en el escrito de expresión de agravios.

---Al respecto, cabe destacar que de la lectura de la sentencia y de las presentaciones del perito médico surge que el “inicio” sintomático de la dolencia se vincula con el accidente laboral de fecha 11/03/2021 y que la lesión reconoce como causa un cuadro de curso crónico de carácter degenerativo en el que tuvo incidencia relevante la actividad laboral. -

---La incidencia de la actividad laboral en la etiología de la dolencia y la vinculación del accidente denunciado con su manifestación sintomática se encuentran claramente establecidas por la pericia médica. Ello es así, ya que en ésta el experto puntualizó (i) que el actor padece “lumbociatalgia atribuible a la presencia de signos de proceso degenerativo instalado en los tres últimos discos del sector, con Anterolistesis Grado I de L5-S1, con disminución de diámetro neuroforaminal bilateral a nivel de quinto disco del sector”; (ii) que el proceso lesional “es un cuadro de curso crónico de carácter degenerativo” en el que

la actividad laboral tuvo incidencia relevante en virtud de las sobrecargas sostenidas ejercidas sobre el sector afectado; y (iii) que “El episodio denunciado en el texto de la demanda se erige como detonante del cuadro sintomático correspondiente a la afección presente en los estudios incorporados”.

---Dichas conclusiones de la pericia, que sin duda dan sustento a la sentencia, no pueden ser descartadas ni soslayadas por las alegaciones articuladas en el escrito de expresión de agravios, dado que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora PlatenseAbeledo -Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro en el presente caso.

--- Por lo hasta aquí apuntado, como la pericia médica -a la que corresponde reconocer plena eficacia probatoria (art. 481 del CPCC)- estableció que la dolencia reconoce vinculación causal con las tareas realizadas y que el accidente de trabajo denunciado detonó el cuadro sintomático que la misma genera, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, en el marco de la LRT, al momento de establecer el porcentaje de incapacidad resarcible ninguna relevancia se puede asignar a los factores concausales extra-laborales que pueda reconocer el desarrollo de la afección.

--- En otras palabras, conforme la ley 24.557, como la dolencia tiene origen causal vinculado a las tareas laborales y tuvo su manifestación sintomática a raíz de un accidente de trabajo, se debe resarcir la totalidad de minusvalía constatada sin diferenciar cuánta participación o incidencia tuvieron en su evolución las tareas y cuánta los factores personales extralaborales. En tal sentido, se señaló que "la ley vigente y aplicable al sublite no requiere que el infortunio sea la causa única y exclusiva del estado de incapacidad actual y en autos, como ya reseñé, está claro que la contingencia incidió concausalmente en la generación del daño hoy presente” (C.N.A.T. Sala: II. Autos: A. J. M. c/ E. A. S.A. s/ accidente-ley especial. 12/07/2017. Cita: MJ-JU-M-110647-AR-MJJ110647-MJJ110647, ídem. “L. A., H. c/C. A. SA", S.D. Nº 101.807 del 22-5-13).

---Por las razones expresadas, como anticipé, en mi criterio la conclusión del magistrado de primera instancia respecto de la cuestión bajo análisis es correcta y en consecuencia propongo el rechazo del planteo reseñado.

---III. b) <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>.

---En su segundo agravio la recurrente cuestiona que se haya dispuesto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, aclarando que no cuestiona la carga de

intereses dispuesta desde la fecha del accidente. A tal fin sostiene que, a pesar de tratarse de una materia que cuenta con una específica regulación de intereses tanto compensatorios como moratorios determinando explícitamente la capitalización como sanción ante el incumplimiento en el pago de la liquidación, la Magistrada resolvió acumular otro supuesto de capitalización propio del derecho común y que resulta inaplicable a la presente causa.

---Alega que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismo previstos por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición, agregando que en materia de riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d) del art. 770 CCyC.

---Citando un precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el que se rechazó la capitalización de intereses prevista en el inc. b. del art. 770 CCyC, sostiene que si la prohibición del anatocismo es la regla se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita, por lo que no es posible acumular los supuestos de capitalización que “excepcionalmente” autoriza el CCyC, como en definitiva resulta de la sentencia apelada (inc. b del art. 770 CCyC con más el inc. 3. del art. 12 LRT en caso de incumplimiento en el pago de condena).

---Reitera que los distintos supuestos de anatocismo previstos en el art. 770 del CCyC no son acumulables y que el inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales.

---Como segundo fundamento señala que la capitalización de intereses dispuesta es improcedente por encontrarse ausente el requisito de la mora. A tal fin sostiene que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios teniendo la norma como antecedente el art. 569 del Código de Comercio que establecía que los intereses vencidos pueden producir intereses. En base a ese argumento, alega que el mencionado inc. b del art. 770 CCyCN solo es aplicable cuando existan intereses moratorios siendo que en esta materia si bien los intereses nacen desde la ocurrencia del siniestro, esos intereses no son moratorios y por ende capitalizables.

--- Expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador. Asimismo, señala que el Decreto 472/14 establece que el plazo para el pago referido se debe considerar en días corridos y que notificado el acto que determina la incapacidad laboral permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado.

--- Concluye en definitiva que si bien debe reconocerse que corresponden los intereses desde el accidente, estos últimos son a título compensatorios y sin capitalización, la que

recién podrá tener lugar por única vez si la A. no cumple con el pago de la liquidación judicial aprobada en autos, por ser ese supuesto al que remite la ley especial que rige la materia, excluyendo la reglamentación que sobre el mismo punto rige en el derecho común.

---Para comenzar con el tratamiento del agravio, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de los establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

---Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

---En mi criterio, como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

---De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en

párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---IV. En base a todo lo expuesto postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,6% y los del Dr. R. D., letrado apoderado de E. A. S.A. en el 3,71%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la apelante y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

--- II. a) Omisión de deslindar concausa:

--- A fin de dar respuesta al agravio, en primer lugar corresponde recordar que el actor manifestó en su demanda que como consecuencia directa y exclusiva de las tareas que presta para su empleador presenta una enfermedad profesional que le ha ocasionado lumbociática con alteraciones moderadas, limitación funcional de su columna lumbar, hernia de disco y limitación funcional de miembros inferiores. Dijo también que tomó cabal conocimiento de la lesión como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 11/3/2021. Luego describió el accidente sufrido y dijo que en fecha 11/03/2021 al bajar de una retroexcavadora con la que efectuaba trabajos se resbaló y cayó al piso golpeándose violentamente su espalda en la zona lumbar.

--- La pericia médica determinó que G. presenta una incapacidad del 8,17% considerando una preexistencia que fija la capacidad restante en el 79,54%. Asimismo, y en lo que aquí interesa el perito médico determinó que el inicio sintomático de la patología que presenta el actor "*se vincula con antecedente traumático referido en la presente demanda, ocurrido el 11 de marzo de este año, momento en el que desarrollando su labor habitual, al descender de una maquinaria, sufre caída con impacto a nivel lumbosacro, por lo cual demandó asistencia médica".* Y agregó que *"el episodio denunciado en el texto de la*

demanda se erige como detonante del cuadro sintomático correspondiente a la afección presente en los estudios incorporados".

---Ante la impugnación y pedido de explicaciones formulados por la apoderada de la A. (ID 424683), el perito médico refirió que "*en cuanto al origen del cuadro referido se consignó que se trataba de un proceso de curso crónico, de carácter degenerativo, en cuya incidencia se atribuye de modo relevante a la acción de sobrecargas sostenidas ejercidas sobre ese sector, en lo que la actividad laboral descripta en esta demanda constituye un factor reconocido, con entidad para producirlo. Un sujeto que durante el lapso de desempeño de su labor, descripto en esta demanda, ejerció tareas como conducción de vehículo pesado, levantamiento de objetos de peso, movimientos repetitivos con ese sector corporal, constituye un factor reconocido en la normativa vigente como causante de esta afección".* Y luego agregó que *"en referencia al episodio señalado en el texto de la demanda presentada se consignó que se erigió como detonante del cuadro sintomático correspondiente a la afección presente en los estudios incorporados"* (ID 435691).

---Frente a los argumentos traídos a consideración de este cuerpo, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. El médico fue claro al establecer que el accidente denunciado fue el detonante de la sintomatología de la dolencia constatada (lombociatalgia) y que la causa principal de la dolencia que padece el actor obedece al tipo de tarea laboral que desarrolló para su empleador. La recurrente reitera en sus agravios la impugnación del informe pericial efectuado en la instancia anterior pero sus afirmaciones, en mi opinión, no alcanzan para rebatir las conclusiones de la pericia. ---Considero que no corresponde dar relevancia a los factores personales mencionados por el apelante dado que, tal como señala el perito, el factor principal y desencadenante de la dolencia es la tarea desarrollada por el trabajador. Por ello, y dado que la apelante no brinda razones de peso suficientes que me permitan apartar del dictamen médico, es que acompaño la propuesta de rechazar este agravio.

--- Finalmente, y si bien lo dicho anteriormente resulta suficiente a fin de rechazar el agravio en tratamiento, creo necesario destacar que la doctrina que cita la apelante como sustento de su postura se refiere a los reclamos por accidentes de trabajo en el ámbito civil. En efecto, textualmente dice la cita: "*cuando el resarcimiento por un infortunio de trabajo se reclama con sustento en las normas civiles la concausa debe valorarse en su real magnitud ya que el empleador solo debe responder por la parte del daño exclusivamente causado por el riesgo o vicio de la cosa, o por su actuar negligente, en su caso*". Y luego, también de la misma cita, se aclara: "*la concausa en derecho civil, lejos de ser neutra, tiene*

la funcionalidad de hacer cargar a quien la aporta una parte del daño que sufriera". Resulta evidente en mi opinión que, tratándose de supuestos enmarcados en diferentes sistemas legales (la Ley de Riesgos del Trabajo por un lado y el Código Civil y Comercial por el otro), no pueden considerarse para resolver la cuestión planteada en esta causa.

---Por todo lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio y confirmar lo decidido en la sentencia apelada.

--- II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

---Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras).

--- En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de

aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---En síntesis, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que "existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda" (SDL 62/2022, entre otras).

---Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Conclusión.

---Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---En vista del acuerdo arribado corresponde:

---I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

---II. REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,6% y los del Dr. R. D. en el 3,71%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.) y hallarse de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

--- Trelew, 16 de diciembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,6% y los del Dr. R. D. en el 3,71%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO MARCELO FERNANDO PERAL JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 68 DE 2022 – SDL.- Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA